



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Tribunal de Casación Penal
Sala III

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal (Cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el de de dos mil veinte se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Ricardo Maidana y Daniel Carral (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la Causa N° 92643 caratulada “LOPES RODOLFO GRIMBERG MONICA BALAJOVSKY FERNANDO RICCIOTTI NESTOR HUGO BORNEMANN JORGE ALFREDO BOSSO JUAN PABLO Y CULOTTA DOMINGO REINALDO S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR FISCAL GRAL.” ;, conforme al siguiente orden de votación: MAIDANA - CARRAL.

ANTECEDENTES

El 8 de abril de 2018 la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca confirmó, por mayoría, la resolución del Juzgado de Garantías N°3, que resolvió que se encontraba extinguida –por prescripción- la acción penal en orden a los hechos que fueran calificados como constitutivos de los delitos de estafa y peculado, y consecuentemente, sobreseyó a Rodolfo Lopes, Mónica Grimberg, Fernando Balajovsky, Néstor Hugo Ricciotti, Jorge Alfredo Boernemann, Juan Pablo Bosso y Domingo Reinaldo Culotta (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 párrafo sexto c), 172 y 261 CP; 323 inc. 1° del CPP).

El Fiscal General Departamental, Dr. Juan Pablo Fernández, interpuso el recurso de casación que luce a fs. 21/25vta.

La causa ingresó a este Tribunal con fecha 17/07/2020, se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que se dispuso plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

Sala III

Primera: ¿Es admisible y en su caso procedente el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera** cuestión planteada el señor juez, doctor **Maidana**, dijo:

Sostiene el Fiscal que la procedencia del recurso viene dada por la existencia de gravedad institucional, toda vez que la Alzada al confirmar un sobreseimiento dictado en función del cómputo de modo contrario a derecho del curso de la prescripción de la acción penal, ha convalidado la limitación ilegítima de las facultades del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 21vta./22). Plantea la inobservancia de los arts. 1, 18, 28, 31, 33 y 36 de la CN; 189 de la Const. Pcial., art. 8.1 de la CADH, arts. 10 de la DUDH, art. 18 de la DADDH y 14.1 del PIDCyP; arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2 y 67 del CP. Postula que la resolución en crisis afecta el derecho de las víctimas a la obtención de justicia por el perjuicio sufrido. Afirma que, si bien resulta acertado que el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal en estas actuaciones fue el requerimiento de elevación a juicio, dicha prescripción no ha operado por haberse suspendido su curso; ello de conformidad con el primer párrafo del art. 67 del CP. Manifiesta que en la suspensión el legislador no optó por enumerar cuales son los supuestos concretos que tienen el efecto en cuestión sino que estableció que su curso queda suspendido siempre que se esté ante la necesidad de resolver cuestiones previas. Considera que el “otro juicio” en el que deben ser resueltas estas cuestiones puede darse incluso dentro del mismo proceso. Expresa que en estas actuaciones debe entenderse como suspensivo del curso de la prescripción de la acción penal el tiempo de permanencia como pendientes de resolución de los recursos interpuestos por la fiscalía y por el particular damnificado contra la resolución del día 29 de agosto de 2008 de la Excma. Cámara que nulificó todo lo actuado y sobreseyó a los imputados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

Sala III

(cfr. fs. 24). Advierte que los mencionados recursos pendientes se centran en analizar la validez –o no- de las diligencias probatorias a partir de las cuales se han incorporado elementos de cargo. Hace reserva del caso federal. Solicita se case el decisorio impugnado y se lo declare nulo, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho por Tribunal hábil.

El Fiscal de Casación, Dr. Carlos Arturo Altuve, solicita se declare admisible y procedente el recurso, conforme a su dictamen de fs. 57/vta.

El Defensor Adjunto de Casación, Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi, propicia el rechazo del recurso articulado por los fundamentos que desarrolla a fs. 58/61.

De acuerdo a los antecedentes traídos en la resolución puesta en crisis, el 8 de junio de 2018 la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca confirmó, por mayoría, la resolución del Juzgado de Garantías N° 3, que sobreseyó a Rodolfo Lopes, Mónica Grimberg, Fernando Balajovsky, Néstor Hugo Ricciotti, Jorge Alfredo Bornemann, Juan Pablo Bosso y Domingo Reinaldo Culotta, por haberse extinguido la acción penal en orden a los delitos de estafa y peculado.

En primer término, es preciso apuntar que no se verifican en autos los requisitos de *impugnabilidad objetiva* (v. CLARIÁ OLMEDO, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. V, 1966, p. 461 y ss.).

Más allá del carácter definitivo que ostenta la resolución dictada por la Alzada Departamental (fs. 1/15), por cuanto confirmó el sobreseimiento dictado por el Juez de Garantías auto que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta (art. 323 inc. 1º, CPP), lo cierto es que aquélla no constituye



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

Sala III

ninguno de los supuestos contemplados por la ley ritual contra los cuales se puede deducir recurso de casación (art. 450, *a contrario sensu*, CPP).

Los códigos modernos determinan taxativamente el objeto impugnabile: las resoluciones judiciales sólo son recurribles en los casos expresamente establecidos por la ley (cfr. CLARIÁ OLMEDO, *ídem*, p. 462; v. tamb. art. 421, primer párrafo, CPP). En este sentido, el art. 450 de nuestra ley ritual establece –además de los casos especialmente previstos– qué tipo de resoluciones son pasibles de recurso de casación: el primer párrafo se refiere a las sentencias definitivas propiamente dichas, mientras que los dos restantes regulan lo concerniente a los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal.

Así las cosas, debemos enfocar nuestro análisis en el segundo párrafo de la citada disposición legal –dado que en autos no se halla en juego la libertad del imputado (supuesto del tercer párrafo)– en el cual se lee claramente: “...podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal *revocatorios de los de primera instancia* siempre que pongan fin a la acción...” (art. 450, segundo párrafo, CPP; el subrayado me pertenece a los fines ilustrativos). De este modo, es evidente que el legislador puso aquí como condición que el auto que pone fin a la acción haya sido el producto de una decisión de la Alzada que implicara revocar lo resuelto en la instancia de origen.

Bien se ha dicho que, para determinar si el acto del juez es o no una resolución a los efectos impugnativos, debe estarse a la sustancia de ella y no a la mera forma (cfr. CLARIÁ OLMEDO, *ídem*, p. 462).

Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la Cámara confirmó lo decidido por el Juez de grado, de allí que –repito– la impugnación interpuesta por el Agente Fiscal no encuentra asidero en lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

Sala III

normado por art. 450 CPP; por ende, como corolario de ello, tampoco en el art. 62 de la ley 13.634.

En efecto, el pronunciamiento dictado por la Alzada departamental con fecha 8 de junio de 2018, explicitó las razones tenidas en consideración para confirmar, por mayoría, el temperamento del juez de la instancia (ver fs. 4vta./7).

Hay, entonces, dos pronunciamientos que conducen a un mismo resultado, sin que el auto de la Cámara resulte revocatorio del de primera instancia sino, precisamente, todo lo contrario (art. 450, segundo párrafo, *a contrario sensu*, CPP).

Sin perjuicio de ello, atento el reclamo del Fiscal de Cámaras sobre la existencia de gravedad institucional, el pronunciamiento impugnado no reviste gravedad institucional, al no exceder el interés individual de las partes, afectar a la comunidad toda, comprometer la expedita prestación de un servicio público, o poner en juego la preservación de principios básicos de la Constitución Nacional (Fallos 255:41; 290:266; 292:229 y TCPBA, Sala VI, c. 56.538, rta. 28 de diciembre de 2012).

Tampoco concurre en el caso alguna cuestión federal suficiente, que obligue atender los agravios planteados a fin de facilitar el tránsito de la causa hacia su tribunal superior (v. Sala VI, c. 54.742, rta. 12 de noviembre de 2012, c. 54.745, rta. 29 de noviembre de 2012, entre muchas otras). Asimismo,

Pues, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Tribunal de Casación constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, cuando los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal (*Fallos*: 327:423, 1688 y 329:4058) por la afectación de garantías constitucionales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

Sala III

No se advierte en el caso no se advierte tal situación pues, como fuera ya dicho, no existe vicio de fundamentación alguno que permita la apertura de esta instancia, habiendo el *A Quo* justificado acabadamente su decisión.

En efecto, la Alzada, luego de analizar en detalle el tránsito de la causa por distintas instancias, sostuvo que no se ha verificado la concurrencia de una causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal establecida por la ley ("cuestión previa", art. 67, primer párrafo del CP), toda vez que, no resulta posible asignarle dicho efecto al plazo que demandó la resolución de los recursos interpuestos por la parte acusadora (pública y particular damnificado) contra la decisión que declaró la nulidad de las actuaciones (ver fs. 3vta./7); consecuentemente, concluyó que la acción penal respecto de los delitos imputados en autos se encontraba prescripta (arts. 59 inc. 2, 62 inc. 2, 67 párrafo sexto c), 172 y 261 del CP); conclusión que corresponde confirmar pues se ajusta a la doctrina vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (conf. C P. 86.388 del 1/3/2006, citado por la Dra. Marcela A. Martínez en "Notas sobre la ley 25.990 en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires", pág. 126. Ed. La Ley. Año 2007).

En consecuencia, por los fundamentos dados a esta primera cuestión **VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la misma **primera** cuestión planteada el señor juez, doctor **Carral**, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

ASÍ LO VOTO.

A la **segunda** cuestión planteada el señor Juez, doctor **Maidana**, dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

Sala III

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal, doctor Juan Pablo Fernández, a fs. 21/25vta.; sin costas (art. 450, 451, 452, 530 y 532 CPP; 62 de la ley 13.634, CPP); y tener presente la reserva del caso federal efectuada (art. 14, ley 48).

ASÍ LO VOTO.

A la misma **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **Carral**, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

ES MI VOTO.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

I. Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal, doctor Juan Pablo Fernández, a fs. 21/25vta.; sin costas.

II. Tener presente la reserva del caso federal efectuada

Rigen los artículos 14, ley 48; 450, 451, 452, 530 y 532 CPP; 62 de la ley 13.634.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

Sala III

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase
a origen.

Suscripto y registrado en la ciudad de La Plata, en N°
en la fecha indicada en la constancia de la firma digital del actuario (Ac
3975/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/10/2020 10:12:57 - CARRAL Daniel Alfredo

Funcionario Firmante: 20/10/2020 14:54:50 - MAIDANA Ricardo Ramón

Funcionario Firmante: 20/10/2020 15:17:45 - ECHENIQUE Andrea Karina -
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



241201407002564528

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA III - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS